



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Subgrupo 04 - Transportadoras de valores

Aviso N° 2629/011 publicado en Diario Oficial el 10/02/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día 21 de diciembre de 2010, entre por una parte: la Cámara Uruguaya de Empresas Transportadoras de Caudales (CUETRACA) representada por el Señor Miguel Alvez y los Doctores Rosario Irabuena y Fernando Pérez Tabó, y por otra parte: la Asociación de Bancarios del Uruguay representada por los Señores Pedro Steffano, Walter Lezcano, Leo Gorga y Claudia Rodríguez, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero del año 2011 y el 31 de diciembre del año 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1º de enero de 2011, el 1ero. de enero de 2012 y el 1ero. de enero de 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. El presente convenio colectivo, en tanto celebrado por las organizaciones profesionales más representativas del sector de actividad, será de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores del mismo, una vez que sea registrado y publicado por el Poder Ejecutivo. (art. 16 Ley 18.566)

TERCERO: Salarios mínimos. Las partes acuerdan los siguientes salarios mínimos por categorías, las que tendrán vigencia desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2011:

CUSTODIA, \$ 13.100.00;

AUXILIAR DE MANTENIMIENTO EDILICIO, \$ 12.284.00;

AUXILIAR DE SERVICIO, \$ 10.264.00;

AUXILIAR DE RECUENTO, \$ 15.189.00;

ADMINISTRATIVO 2/ ASISTENTE ADMINISTRATIVO, \$ 12.996.00;

CHOFER DE VEHICULO DE APOYO, \$ 16.317.00;

ADMINISTRATIVO 1/ AUXILIAR ADMINISTRATIVO, \$ 16.141.00;

TELEFONISTA/RECEPCIONISTA, \$ 12.996.00;

AUXILIAR DE SEGURIDAD, \$ 17.794.00;

ASISTENTE DE SEGURIDAD, \$ 16.494.00;

CHOFER DE BLINDADO, \$ 19.896.00;

AUXILIAR U OFICIAL DE TESORERIA, \$ 18.883.00;

OFICIAL DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, \$ 18.994.00;

PORTAVALOR, \$ 22.000.00;

AUXILIAR U OFICIAL DE OPERACIONES , \$ 25.177.00;

SUPERVISOR O ENCARGADO, \$ 27.727.00;

JEFE, \$ 31.379.00.

CUARTO. Categorías laborales. Se acuerda mantener las categorías laborales descriptas en los Convenios Colectivos de fechas 13 de setiembre de 2005, 3 de agosto de 2006 y 3 de noviembre de 2008 (Decretos Nros. 572/005 de 28 de diciembre de 2005, 537/2006 de 8 de diciembre de 2006 y 24/009de 19 de enero de 2009), a las cuales se agregará la de ASISTENTE DE TESORERIA, cuya descripción de tareas se realizará en un plazo de ciento veinte días y cuyo salario será equivalente al de ASISTENTE DE SEGURIDAD.

QUINTO. El personal comprendido en este convenio, que se desempeñe en las categorías de Chofer de vehículo de apoyo, Chofer, Portavalor, Custodia y Recontador, podrá ser remunerado en forma mensual o por hora, en cuyo caso el valor de la hora resultará de dividir el valor del salario entre doscientos (200). En el caso de los Choferes de vehículos de apoyo, Choferes, Portavalores y Custodias, la cantidad de empleados remunerados por hora no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de la categoría considerada. El personal que se desempeñe en las categorías referidas en este artículo, y que a la fecha perciben salarios mensuales, no podrán ver modificada su forma de remuneración.

SEXTO. A partir del 1º de enero de 2011 se acuerda un incremento en los salarios que regirá hasta el 31 de diciembre de 2011 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2010, en un todo de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Novena del Convenio Colectivo de fecha 3 de noviembre de 2008 (Decreto 24/009 de 19 de enero de 2009);
- b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2011, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste y
- c) Un porcentaje por concepto de crecimiento esperado de la producción por ocupado de la economía, para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2011, equivalente al 100% de PIB/Empleo, definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste.

El incremento de los salarios por aplicación y acumulación de los ítems referidos en esta cláusula, no podrá - en ningún caso - inferior al 11,5% ni superior al 12,5%.

OCTAVO. A partir del 1º de enero de 2012 se acuerda un incremento en los salarios que regirá hasta el 31 de diciembre de 2012 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2011;
- b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2012, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste y

NOVENO. A partir del 1º de enero de 2013 se acuerda un incremento en los salarios que regirá hasta el 31 de diciembre de 2013 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Un porcentaje por concepto de correctivo (en más o en menos), equivalente a la diferencia entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2012;
- b) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2013, equivalente al centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste y
- c) Un porcentaje por concepto de crecimiento esperado de la producción por ocupado de la economía, para el período 1ero. de enero a 31 de diciembre de 2013, equivalente al 80% de PIB/Empleo, definido por el Banco Central del Uruguay, vigente al momento del ajuste, con un mínimo de 3,5% y un máximo del 4,5% (cuatro por ciento).

DECIMO. Al término de este convenio y en oportunidad del ajuste de salarios que habrá de aplicarse a partir del 1ero. de enero de 2014, se corregirá (en más o en menos) el porcentaje otorgado por concepto de inflación esperada para el período 1ero. de enero/31 de diciembre de 2013 y la realmente ocurrida.

DÉCIMO PRIMERO. Prima por nocturnidad. Las partes acuerdan que a partir del 1ero. de enero de 2013, las empresas del sector abonarán una prima por nocturnidad por trabajos cumplidos entre las 22 y las 6 horas. La prima por nocturnidad será equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario básico del trabajador de que se trate, excluidas cualquier partida de carácter salarial que por cualquier concepto perciba (a título enunciativo, se señalan, prima por antigüedad, asistencia, horas extras, etc.) y se calculará por el tiempo efectivamente trabajado dentro de la franja horaria establecida. A vía de ejemplo, un trabajador que cumple una jornada de 8

horas entre la 0 y las 8 horas, percibirá prima por nocturnidad únicamente por 6 horas (las comprendidas entre la 0 y las 6 horas).

DÉCIMO SEGUNDO. Los salarios mínimos establecidos en este convenio colectivo deberán ser abonados en dinero no pudiéndose computar ningún elemento marginal del salario vigente en las empresas del sector.

DÉCIMO TERCERO: Licencia sindical. Se establece que los trabajadores del sector podrán tomarse por concepto de licencia sindical un máximo de 260 (doscientos sesenta) días laborales por año civil, no acumulativos y para un máximo de dos trabajadores por empresa. Para su efectivización se requerirá un preaviso de 24 horas, salvo en caso de urgencia debidamente justificada. En todos los casos el sindicato comunicará a la empresa de manera fehaciente y por escrito, quien y como hará uso de la licencia establecida en el presente artículo. Cada empresa del sector estará obligada, para el caso de que uno de sus empleados fuera designado para integrar los órganos de Dirección del Sindicato firmante de este convenio, a otorgar licencia gremial permanente al mismo para el estricto cumplimiento de actividad sindical. Asimismo, las partes acuerdan que en los casos en que existan regímenes más beneficiosos por empresa, referentes a la licencia sindical, primarán éstos sobre lo establecido en el presente convenio.

DÉCIMO CUARTO. Las partes acuerdan que los beneficios y demás condiciones de trabajo establecidas en este convenio, caducarán al vencimiento del plazo acordado. Para constancia, se otorga y suscribe en tres ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.